



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Riohacha, La Guajira veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: ACCION DE TUTELA
Instancia: PRIMERA
Accionante: KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Radicación: 44-001-31-04-002-2020-00027-00

Como quiera que la señora **KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.880.477, expedida en Riohacha, La Guajira, actuando en su propio nombre; impetra solicitud de acción de tutela contra de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y dado que el decreto 1983 de 2017 que modifica el decreto 1069 de 2015, en su artículo primero inciso segundo dispone que a los Jueces del Circuito le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad del orden nacional; en consecuencia se declara competente este juzgado para conocer dicha acción constitucional, porque presuntamente se le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso – defecto fáctico por indebida valoración probatoria, defecto sustancial, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos a través del mérito, al trabajo, al derecho de escoger profesión, derechos fundamentales innominados como correcto uso de la ley en concursos, a no soportar interpretaciones fraudulentas, vía de hecho administrativa en concurso de mérito, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

La accionante en su escrito de tutela, solicita le sean decretadas medidas provisionales para la protección inmediata de los derechos que estima vulnerados, sin embargo una vez realizada un revisión preliminar del material probatorio allegado y un estudio del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho considera que dicha medida no puede ser decretada, puesto que en el momento no se cuenta con pruebas suficientes para otorgar la protección solicitada, aunado a que se trata igualmente de la pretensión objeto de la misma acción de tutela, es decir es la finalidad por la acción instaurada y se estaría decidiendo anticipadamente sin que se haya integrado adecuadamente el contradictorio y sin otorgar la posibilidad que las entidades, bien sea públicas o privadas tengan la oportunidad de defenderse de los hechos que motivan el presente trámite, y que de atender la solicitud del decreto de la medida provisional ameritaría una decisión de fondo, la cual efectivamente será proferida por este despacho dentro del término de los diez días, una vez se cuenten con mayores elementos probatorios y argumentativos para adoptar la decisión que en derecho corresponda; en tal sentido no se observa el requisito de urgencia que reclama el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Prevé la norma lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...).”



En esa medida, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que la acción tiene como finalidad, como se dijo anteriormente lo que resultaría como decisión de fondo del trámite de amparo. Por lo que se deberá esperar el término del trámite de la acción constitucional hasta que sea proferido el fallo correspondiente por lo expedito de la presente acción.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de acción de tutela presentada por la señora KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ, actuando en su propio nombre contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: TENGASE como pruebas los anexos de la solicitud de acción de tutela referenciada.

CUARTO: VINCULESE oficiosamente a la **PROCURADURIA REGIONAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA GUAJIRA**, al **DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – SECRETARIA DE TRANSPARENCIA** y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL MOLINO, LA GUAJIRA**.

QUINTO: DESELE traslado a los accionados para que se pronuncien sobre los presentes hechos, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, solicitándoles alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de su recibo, para lo cual se les remiten copias de la solicitud de tutela y sus anexos. Solicitándoles también que suministren a este despacho el nombre completo, número de cédula y el correo electrónico institucional de las personas responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela en la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, PROCURADURIA REGIONAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA GUAJIRA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DEL MOLINO, LA GUAJIRA**. Háganse las prevenciones legales contenidas en el artículo 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Atendiendo a las pretensiones de la accionante en cuanto a la corrección del examen de competencias básicas y funcionales en el proceso de Selección No. 761 de 2018 Convocatoria Territorial Norte para la Alcaldía del Molino La Guajira para el cargo de comisario de familia grado: 1 código: 202 número opec: 69109, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que procedan a la publicación de esta decisión y el traslado de la presente acción de tutela en su página web institucional, con el fin que los terceros interesados dentro del asunto intervengan dentro de los dos (2) días siguientes a dicha publicación, intervenciones que deberán ser enviadas al correo institucional j02pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEPTIMO: Informar a las autoridades que las respuestas a estos requerimientos, en lo posible, deben ser allegadas al correo institucional j02pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Por Secretaría, **LIBRENSE** las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RENÉ TRASLAVIÑA GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Wilson RENE TRASLAVIÑA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db645a9a0ebb82087c3a55f0155c1178ffa57fec31214d4f4253cb68410d6b4b

Documento generado en 27/07/2020 02:53:39 p.m.